



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
SENTENCIA DE TUTELA No. 05**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2021-00001-00
ACCIONANTE: Ricardo Alberto Santander Rangel
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES E.I.C.E.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Ricardo Alberto Santander Rangel, actuando a través de apoderada, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición, mínimo vital y móvil, dignidad humana y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición, mínimo vital y móvil, dignidad humana y seguridad social.

B. Pretensiones:

“Primero. TUTELAR de manera inmediata y definitiva mis derechos fundamentales ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez bajo el radicado No. 2020_8817514 de 7 de septiembre de 2020.

Segundo. ORDENAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se ordene la apertura de indagación preliminar teniendo en cuenta los incumplimientos de los deberes y obligaciones contemplados en la Ley 734 de 2002”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

La accionante manifestó que el 7 de septiembre de 2020 radicó petición solicitando reconocimiento de pensión de vejez.

Agregó que han transcurrido los 4 meses del Decreto 656 de 1994. Lo que causa un grave perjuicio porque no tiene ningún sustento con que subsistir.

Anexó como pruebas los siguientes documentos:

- Radicado de la petición BZ2020_8817514-1823291.
- Estado de la solicitud sede electrónica de Colpensiones

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 12 de enero de 2021 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 13 de enero de 2021 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de un (1) día informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 13 de enero de 2021, la cual no fue contestada.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. COLPENSIONES

No contestó.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró o no el derecho fundamental de petición de Ricardo Alberto Santander Rangel al no emitir y notificar la respuesta a la solicitud de pensión.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que COLPENSIONES excedió los límites legales para resolver la petición, ya que el término de la entidad para brindar respuesta de fondo de la petición del 7 de septiembre de 2020 se venció el 7 de enero de 2020, sin que se le haya dado solución a la petición impetrada hasta el momento; razón por la cual se amparará la petición, sin que se esté ordenando acceder a los solicitado sin el estudio juicioso pertinente.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los

procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.1.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁷.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son *“fiebre, cansancio y tos seca”*, *“Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”*. (OMS, 2020)⁸.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

⁷ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.2.3. El derecho de petición en materia pensional

Si bien el legislador reguló de manera general los términos para dar respuesta a las peticiones elevadas ante autoridades públicas y privadas, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico colombiano, dicha regla encuentra algunas excepciones, por lo que, en tratándose de materia pensional, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que los términos para responder peticiones que versen sobre temáticas pensionales gozan de una especial regulación que difiere de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Así, mediante sentencia T - 173 de 2013, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia, haciendo especial énfasis en los términos para dar respuesta a peticiones que se deriven de temáticas pensionales, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto, indicó que:

“(...) queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”

En estas condiciones, precisó la sentencia que, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que la accionante pretende que se le tutele el derecho de petición, y sea ordenado a Colpensiones emitir y notificar la respuesta a su solicitud de pensión radicada el 7 de septiembre de 2020, bajo el numero 2020_8817514.

Es del caso precisar que en consideración a que la entidad accionada no rindió el informe solicitado, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad de la situación fáctica aducida en la tutela.

Teniendo en cuenta que no se aportó la petición de pensión, pero si su soporte de radicación se tendrá por cierta su interposición.

Para el Despacho es claro que la ausencia de respuesta frente al requerimiento precitados denotando una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición, no existiendo un mecanismo diferente al amparo vía de tutela para su protección.

Siendo así, respecto del tema de la respuesta oportuna el despacho encuentra que COLPENSIONES excedió los límites legales para resolver la petición de 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;, se observa que el término de la entidad para brindar respuesta de fondo de la petición del 7 de septiembre de 2020 se venció el 7 de enero de 2020, sin que se le haya dado solución a la petición impetrada hasta el momento.

En consecuencia, se accederá a la tutela solicitada, ordenando a la accionada que le conteste dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la petición del 7 de septiembre de 2020 de pensión, sin que se esté ordenando acceder a los solicitado sin el estudio juicioso pertinente.

Respecto de los demás derechos no se demostró una vulneración razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR sobre el derecho fundamental de petición de Ricardo Alberto Santander Rangel, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.357.541; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR En consecuencia, **ORDENAR** a la Dra. PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS con asignación de Funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda la petición de Ricardo Alberto Santander Rangel del 7 de septiembre de 2020 de pensión, sin que se esté ordenando acceder a los solicitado sin el estudio juicioso pertinente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnada, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

FALLO DE TUTELA No. 005

LMP

Firmado Por:

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA CIRUJANO
JURISDICCION ADMINISTRATIVA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aJ5734289698j2192853479d30c54a09267033a34e782f811ad69016a62e
Documento generado en 22/01/2021 04:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>